

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

tstribsupper@cendoj.ramaiudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
RADICADO: 660013103005-2022-00440-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi condición de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 15 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, solicitando desde ya al H. Tribunal que la sentencia sea confirmada en su integridad, de acuerdo con lo que se pasa a explicar:

I. TRÁMITE PROCESAL

FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda verbal con el fin de que se declare que *“se configuró el siniestro de lucro cesante por daño material, amparado en la Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245”*, y por tal motivo, se le reconozca la indemnización por el amparo de lucro cesante por incendio.

El demandado, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas la denominada: *“(…) El lucro cesante reclamado por la parte actora no se encuentra amparado en la cobertura básica de la póliza de seguro multiriesgo daño material No. AA021245 y, por ende, no hay lugar a que se declare la existencia de un supuesto incumplimiento contractual (…);“(…) el lucro cesante reclamado por la parte actora no se encuentra amparado en la cobertura adicional de lucro*

cesante por incendio, la cual fue convenida en la póliza de seguro multiriesgo daño material No. AA021245 y, por ende, no hay lugar a que se declare un incumplimiento contractual (...); “(...) inexistencia de obligación por la configuración de una exclusión pactada en la póliza multiriesgo daño material No. AA021246 (...)”; “(...) falta de legitimación en la causa por activa respecto de la SOCIEDAD FAM S.A.S. (...)”, entre otras.

El día 15 de mayo de 2024, el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Pereira, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“(...) **Primero:** Negar las pretensiones de la demanda verbal sobre responsabilidad civil contractual, promovida por FAM Sociedad por Acciones Simplificada contra Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandante en favor de la demandada. (...)”.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, el auto que admite la apelación de la sentencia, fue notificado por estados del 28 de mayo de 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 31 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 11 de junio del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 12 de junio y culminan el 18 de junio de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “LA SENTENCIA NO DIO POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO QUE EL RIESGO DE PANDEMIA ESTABA INCLUIDO EN LA COBERTURA BÁSICA DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR FAM S.A.S., Y QUE ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DE CONFORMIDAD CON EL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA”

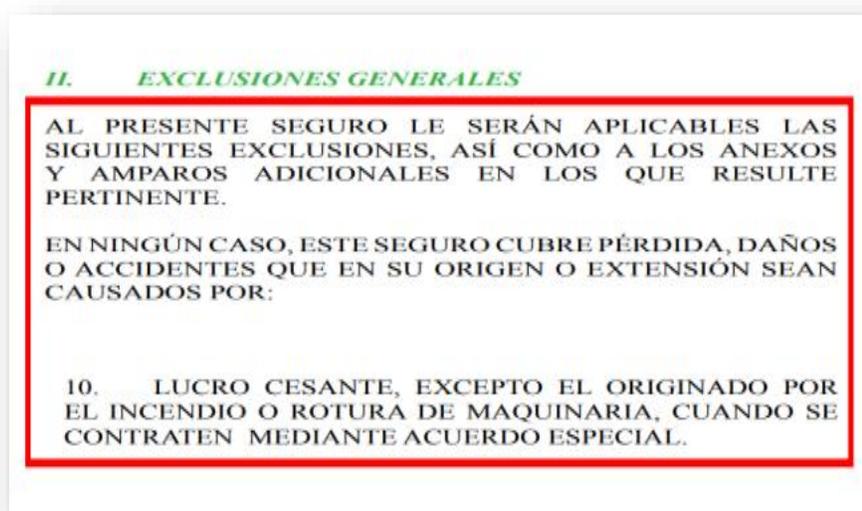
Alega el extremo actor que el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Pereira erró en proferir su decisión al no tener en cuenta que “(...) Fam S.A.S. *contrató con La Equidad Seguros Generales O.C., entre otras cosas, la cobertura básica contenida en la Póliza Todo Riesgo Daño Material Equiempresa. Dicha cobertura incluía la obligación de la*

aseguradora de indemnizar “al asegurado los daños o pérdidas materiales causados a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza por cualquier causa; siempre y cuando estos daños se originen en forma accidental, súbita e imprevista, **y no estén expresamente excluidos** (...); como consecuencia principalmente pero no limitado a los siguientes eventos (...)” (negrita y sublinea fuera de texto original)”.

Lo anterior, resulta contradictorio toda vez en el presente caso, la reclamación presentada por la parte demandante se fundamenta en un evento que cae directamente dentro de los riesgos excluidos mencionados. Por lo tanto, y de acuerdo con las estipulaciones contractuales, dicha reclamación no puede ser cubierta por la póliza.

Sin perjuicio de que en el presente escenario sea claro que en la Póliza de Seguro Multirisgo Daño Material No. AA021245 no se hubiere amparado el riesgo derivado del lucro cesante por pandemia, en el precitado contrato **se pactó como exclusión para la cobertura básica el riesgo de lucro cesante**, otorgándose únicamente la facultad de que el mismo se contrate por acuerdo especial si este se deriva de un incendio y/o rotura de maquinaria, de lo que se concluye que en definitiva **el lucro cesante derivado de otros factores tales como la pandemia del Covid-19 o la pérdida de clientela se encuentran claramente excluidos de cobertura**, y por tal, no hay lugar a indemnización alguna por este concepto, pues tal como expuso el demandante en su escrito de sustentación, lo eventos expresamente excluidos no cuentan como amparo.

La póliza de seguro en cuestión especifica de manera detallada los riesgos que no están cubiertos bajo ninguna circunstancia. Así pues, debe observarse que en el clausulado general de la Póliza De Seguro Multirisgo Daño Material No. AA021245 se estipuló respecto del amparo básico la siguiente causal de exclusión general:



De igual forma, es importante precisar que en la carátula de la Póliza De Seguro Multirisgo Daño Material No. AA021245 también se pactó como exclusión el referido riesgo, así:

EXCLUSIONES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDUCCIÓN DE FUERZAS ARMADAS, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNIBLES.
MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBRE O CRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.
TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCAUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES; EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ÓRDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.
LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.
LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.

En ese sentido, es importante indicar que si bien, en la Póliza De Seguro Multiriesgo Daño Material No. AA021245 se concertó por acuerdo especial el riesgo de lucro cesante a consecuencia de incendio, el mismo no se podrá afectar pues no se encuentra acreditado el riesgo asegurado en la forma en que claramente fue expresado y, adicionalmente, respecto de dicho amparo se pactó la **exclusión del lucro cesante derivado de pérdida de clientela o de cualquier otro riesgo distinto**, tal y como a continuación se evidencia:

SECCIÓN TERCERA – LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD).

Mediante la presente sección, La Equidad se obliga a indemnizar al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, **las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada de los riesgos cubiertos en las coberturas básicas – incendio.**

Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es condición que al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la sección del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

SECCIÓN TERCERA – LUCRO CESANTE

LA EQUIDAD NO SERÁ RESPONSABLE POR NINGÚN AUMENTO DE LA PÉRDIDA POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO QUE PROVENGA DE:

(...)

Teniendo en cuenta la validez de las cláusulas de exclusión establecidas en la póliza y, en consecuencia, que los riesgos excluidos no cuentan con amparo, se concluye que la decisión judicial fue tomada en conformidad con los principios legales establecidos.

2. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO QUE LA EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE CONTENIDA EN EL NUMERAL DÉCIMO DEL NUMERAL SEGUNDO “EXCLUSIONES GENERALES” DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, ERA APLICABLE A LA PÓLIZA CONTRATADA POR FAM S.A.S. Y QUE ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO”

Indica la parte demandante en la sustentación de los reparos, que el juzgado de origen tomó una decisión errada por cuanto “(...) *se originó de una lectura aislada de la exclusión contemplada en el contrato de seguro, pues esta requiere que, para su aplicación, se considerara el alcance establecido para la cobertura del lucro cesante, cuando es contratado como amparo adicional. Bajo una lectura integral del clausulado general se tiene que el amparo denominado “Lucro cesante a consecuencia de incendio”, no solo cubre los daños derivados de la ocurrencia del riesgo de incendio, sino que, como lo dice la misma cláusula, La Equidad reconoce el lucro cesante cuando se dé una interrupción del negocio como consecuencia de la ocurrencia de los riesgos contenidos en las coberturas básicas, esto es, de todos aquellos que cumplan con los requisitos de ser accidental, súbito e imprevisto, incluyendo el riesgo de pandemia (...)*”.

El demandante sugiere que las exclusiones deben ser interpretadas en conjunto con los amparos. Sin embargo, la interpretación que dicho extremo procesal efectúa contraviene los principios de interpretación contractual, ya que, de acuerdo con su postura, se permitiría incluir eventos excluidos dentro de la cobertura general, lo cual es incorrecto. Si un evento está específicamente excluido, no puede ser cubierto bajo ningún amparo, por muy amplio que sea.

Las exclusiones en una póliza de seguro son específicas y detalladas, estableciendo claramente los riesgos y eventos que no están cubiertos. **Estas exclusiones actúan como limitaciones específicas a la cobertura general de la póliza y deben ser interpretadas de forma literal y estricta.** Así pues, en la sentencia SC15859-2017 (Radicación No. 11001-31-03-037-2009-00145-01) del 13 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil señaló que las exclusiones en una póliza de seguro son cláusulas que limitan la obligación del asegurador y, por lo tanto, deben ser interpretadas **de manera restrictiva** y con base en el principio de buena fe. Veamos:

“(...) Las exclusiones o limitaciones de la cobertura, al constituir excepciones a la obligación principal del asegurador, deben interpretarse de manera

estricta, sin extenderse más allá de lo que expresamente se consigna en el contrato (...)” (negrilla y sublinea fuera de texto original).

Además, la interpretación de las exclusiones es independiente de los amparos generales de la póliza. Aunque los amparos proporcionan una cobertura amplia, las exclusiones son excepciones a esta cobertura. Si un riesgo o evento está excluido, no puede ser cubierto bajo ningún amparo de la póliza, independientemente de la amplitud de dichos amparos.

La póliza contiene secciones claramente diferenciadas: una que detalla los amparos y otra que especifica las exclusiones. Estas secciones deben ser interpretadas de manera coherente pero independiente. Los amparos definen qué está cubierto, mientras que las exclusiones definen qué no está cubierto.

Al respecto, el Dr. Mario Tamayo Jaramillo en su obra "Derecho de Seguros" (Ediciones Librería del Profesional), destaca que las cláusulas de exclusión deben ser interpretadas de manera restrictiva, considerando que limitan los derechos del asegurado. La interpretación debe ceñirse a lo pactado y no extenderse más allá de lo expresamente señalado en el contrato.

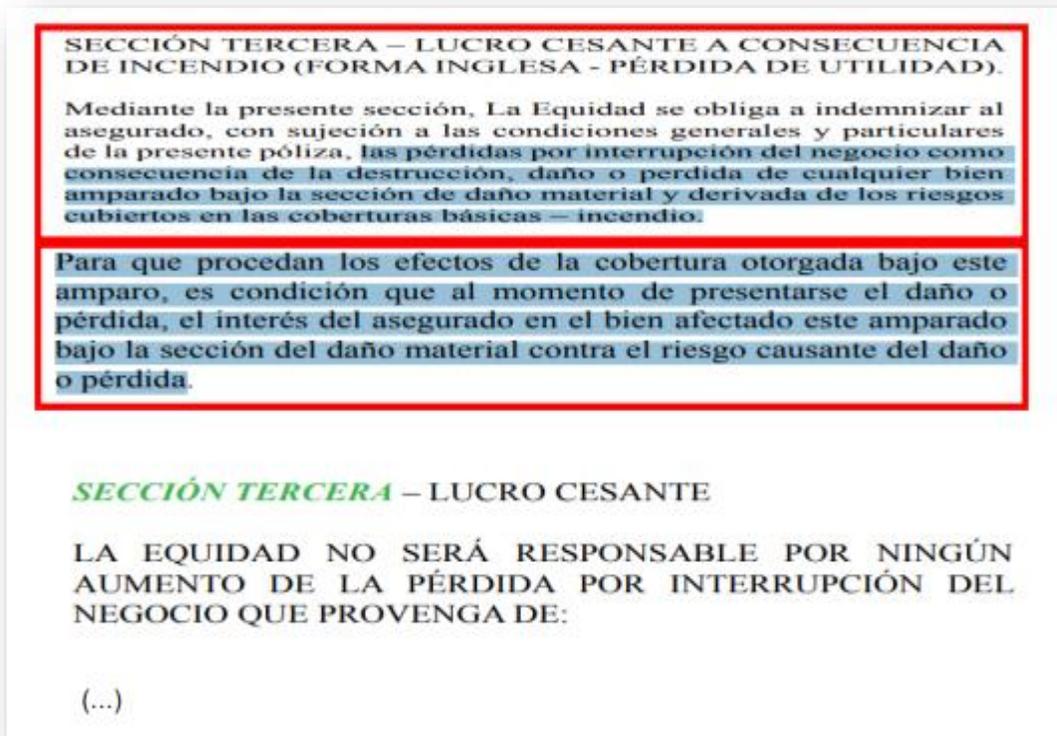
En conclusión, las exclusiones en la póliza actúan como limitaciones específicas e independientes a los amparos generales, y deben ser interpretadas de manera literal y estricta. Si un evento o riesgo está excluido, no está cubierto bajo ningún amparo de la póliza. Motivo por el cual, se concluye que la decisión judicial fue tomada en conformidad con los principios legales, jurisprudenciales y doctrinales establecidos.

3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO, QUE EL AMPARO ADICIONAL DEL LUCRO CESANTE CUBRÍA TODOS LOS RIESGOS AMPARADOS EN LAS COBERTURAS BÁSICAS, NO SOLO EL RIESGO DE INCENDIO Y, POR TANTO, CUBRÍA EL RIESGO DE PANDEMIA”

Alega el demandante que “(...) Como se indicó en el numeral anterior, la a-quo fundamentó la sentencia en que la cobertura del lucro cesante solo estaba contemplada para los casos en los que el daño a los bienes amparados se produjera como consecuencia de un incendio. No obstante, y como ya se aclaró, dicha conclusión se basó en una interpretación aislada y errada de las cláusulas del contrato de seguro (...)”.

Al respecto informo que no profundizaré mucho en el tema, ya que en la réplica anterior se explicó detalladamente por qué las exclusiones deben ser interpretadas de forma literal, restrictiva y estricta. Sin embargo, se reitera que el juzgado de origen tomó una decisión ajustada al derecho, pues si bien, en la Póliza De Seguro Multirisgo Daño Material No. AA021245 se concertó por acuerdo especial el riesgo de lucro cesante a consecuencia de

incendio, el mismo no se podrá afectar pues además de que no se encuentra acreditado el riesgo asegurado en la forma en que claramente fue expresado, respecto de dicho amparo se pactó la exclusión del lucro cesante derivado de pérdida de clientela o de cualquier otro riesgo distinto:



Se reitera que la interpretación de las exclusiones es independiente de los amparos generales de la póliza. Aunque los amparos proporcionan una cobertura amplia, las exclusiones son excepciones a esta cobertura. Si un riesgo o evento está excluido, no puede ser cubierto bajo ningún amparo de la póliza, independientemente de la amplitud de dichos amparos.

4. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO, QUE LOS BIENES ASEGURADOS POR FAM S.A.S. AL CONTRATAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FUERON LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA, Y QUE, POR TANTO, EL DAÑO MATERIAL NO SOLO INCLUÍA EL DAÑO FÍSICO SOBRE LOS BIENES, SINO QUE EL CIERRE DE LA OPERACIÓN POR LOS RIESGOS AMPARADOS CONFIGURABA EN SÍ MISMO UN DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE”

En este punto, es necesario indicar que, la actora confunde el término “*daños o pérdidas materiales*” referido en las condiciones generales, pues considera que ello significa que el lucro cesante se circunscribe a esa “*pérdida material*”, sin embargo, resulta claro que lo allí indicado se refiere a daños o pérdidas FÍSICAS, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Ahora bien, la póliza objeto de asunto no presta cobertura material para el lucro cesante derivado de pandemia, ya que el Covid-19 no generó ningún daño físico sobre los bienes asegurados y, adicionalmente, tal riesgo no fue amparado ni se circunscribe a ninguno de los amparos que se otorgaron mediante la misma.

Respecto de lo anterior, ruego a su señoría que se tenga en cuenta que en la descripción de la cobertura básica se indicó que mi representada se comprometería a indemnizar al asegurado por los **daños o pérdidas materiales** que se causaran a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza, siempre y cuando estos se originaran en forma accidental, súbita e imprevista y no se encontraran expresamente excluidos en el numeral II “exclusiones generales o en el numeral III “exclusiones de cada sección. Lo expuesto, se desprende de la literalidad de la Póliza, se estipula:

COBERTURA BÁSICA (Obligatoria)

SECCIÓN PRIMERA – TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

BAJO ESTA SECCIÓN, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CUALQUIER CAUSA; SIEMPRE Y CUANDO ESTOS DAÑOS SE ORIGINEN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, Y NO ESTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL NUMERAL II “EXCLUSIONES GENERALES” O EN EL NUMERAL III “EXCLUSIONES DE CADA SECCION”; COMO

Con el fin de que no exista ningún viso de duda respecto del objeto de la cobertura, es importante tener en cuenta que los bienes cuya pérdida material se encuentra amparada son exclusivamente los siguientes:

VALORES ASEGURADOS
EDIFICIO \$ 9.710.452.200
INDICE VARIABLE \$ 485.522.610
MUEBLES Y ENSERES \$ 537.590.006
MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS \$ 458.840.416
DINEROS EN EFECTIVO (DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE) \$ 150.000.000
EQUIPO ELECTRONICO FIJO \$ 235.402.194
EQUIPO ELECCTRONICO MOVIL \$ 69.636.000
LUCRO CESANTE POR DANO MATERIAL \$ 9.483.403.398
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL \$ 5.000.000.000
INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 150.000.000
TRANSPORTE DE VALORES
***PRESUPUESTO ANUAL \$ 450.000.000
***LIMITE POR DESPACHO \$ 30.000.000

Tal y como se relacionó previamente, la cobertura únicamente amparará, el riesgo derivado de los daños materiales que sufran los citados bienes. Ello, por sustracción de materia significa que **el lucro cesante pretendido en la demanda derivado del cierre del establecimiento por la pandemia no está amparado.**

En efecto, el perjuicio pretendido no corresponde a un daño sobre un bien corporal asegurado y, por tanto, se reitera, no surge obligación indemnizatoria para mi representada en virtud del referido contrato de seguro.

De conformidad con lo anterior, tenemos que el riesgo de lucro cesante no se encuentra incluido en el amparo básico. Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, es claro como mi representada asumió solo los riesgos contenidos en el amparo básico, **los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados** de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como el se pretende en el caso que nos ocupa. Al respecto, el referido artículo prevé:

*“(...) ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, **a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)**” (negrita y subraya propias)*

Respecto de lo dicho, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos, de lo que se colige que si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación indemnizatoria alguna, tal y como a continuación se lee:

*“(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', **dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura,** a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)”¹*

¹ 3 CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

Inclusive es del caso resaltar que el artículo 1085 del Código de Comercio indica que existe la posibilidad de asegurar los establecimientos de comercio, empero, se destaca que el asegurado debe probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro, tal y como a continuación se lee:

“(...) ARTÍCULO 1085. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro (...)

De lo anterior, se concluye que en definitiva este tipo de seguros se encuentran dirigidos a proteger los bienes del asegurado y no las pérdidas de utilidad que se le pudieren ocasionar, motivo por el cual, en el caso de marras claramente no se podrá declarar un incumplimiento contractual, pues de conformidad con la H. Corte Suprema de Justicia para que ello ocurra es indispensable que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de **derecho y que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos**, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado, no obstante, como en el presente caso no existe desatención alguna, pues los riesgos reclamados no se encuentran amparados en la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material No. AA021245, es claro cómo no se podrá declarar algún incumplimiento contractual. Al respecto, ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia que:

“(...) la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado (...)”²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre del 2017. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el mismo sentido, la precitada corte ha indicado que:

*“(…) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a **honrar las prestaciones asumidas** y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (…)”³*

En conclusión, es evidente que la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material No. AA021245 no ofrece cobertura de ningún tipo para el supuesto perjuicio pretendido por la sociedad demandante. Efectivamente, como se ha indicado en repetidas ocasiones, el objeto del contrato de seguro concertado con mi representada fue el de amparar los **daños o pérdidas físicas** que sufran los bienes asegurados y descritos de la carátula de la Póliza, cuestión que no se enmarca en el supuesto de hecho por el que se demanda y se pretende una indemnización. En ese sentido, la decisión judicial fue tomada en conformidad con los principios legales y contractuales establecidos.

5. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO QUE DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE FAM S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. SE DERIVAN DIFERENTES INTERPRETACIONES Y QUE, AL ESTAR ENMARCADO EN UNA RELACIÓN DE CONSUMO, COMO REGLA INTERPRETATIVA DE PRINCIPIO DEBE PREVALECER LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONSUMIDOR, EN ESTE CASO FAM. S.A.S. ASÍ COMO: DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO QUE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE FAM S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. SON TRANSPARENTES Y QUE NO DA LUGAR A DUDA, ASÍ COMO QUE NO EXISTEN CONTRADICCIONES EN EL CLAUSULADO Y LA PÓLIZA”

El demandante argumenta que *“(…) al revisar el contenido de la carátula de la póliza y el del clausulado general, se evidencia que estos no son transparentes ni claros, pues los riesgos asegurados por la cobertura básica, las excepciones generales y el alcance del amparo adicional del lucro cesante ofrecerían varias interpretaciones. Tales contradicciones se resuelven con una interpretación sistemática, como la que se planteó al inicio de este recurso, pues la interpretación aislada y a rúbrica de la a-quo lo que hace es profundizar las contradicciones (…)”*.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Al respecto, es necesario aclarar que a Póliza de Seguro Multirisgo Daño Material No. AA021245 es clara y específica en cuanto a los riesgos cubiertos y las exclusiones aplicables. Tanto la carátula como el clausulado general de la póliza detallan de manera explícita los términos y condiciones del seguro, incluyendo las coberturas básicas y adicionales, así como las exclusiones.

Tal como fue expuesto, la jurisprudencia colombiana establece que las cláusulas de exclusión en los contratos de seguro deben ser interpretadas de manera literal y estricta. Esto implica que las exclusiones especificadas en el contrato deben ser aplicadas tal como están redactadas, sin extender su alcance mediante interpretaciones amplias o sistemáticas. La interpretación literal y estricta es necesaria para respetar la voluntad de las partes y garantizar la claridad y certeza jurídica en la aplicación del contrato.

La supuesta falta de claridad y transparencia alegada por la parte demandante no se sustenta en los hechos. Las cláusulas de la póliza no ofrecen varias interpretaciones, sino que son precisas y deben ser aplicadas tal como están redactadas. **La interpretación sistemática propuesta por el demandante pretende introducir ambigüedades donde no las hay, con el fin de extender la cobertura más allá de lo pactado en el contrato.**

En conclusión, las cláusulas de exclusión y las coberturas especificadas en la póliza son claras y deben ser interpretadas de manera literal y estricta. La interpretación realizada por el juzgado de origen es correcta y no profundiza ninguna contradicción, garantizando la transparencia y certeza jurídica.

6. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ERA QUE EL AMPARO ADICIONAL DEL LUCRO CESANTE CUBRIERA TODOS LOS RIESGOS AMPARADOS EN LAS COBERTURAS BÁSICAS Y NO SOLO EL RIESGO DE INCENDIO”

El demandante afirma que "(...) las declaraciones brindadas tanto por el representante legal de la demandada como de la demandante, y el testimonio de la señora Yully Andrea Londoño Duque, demuestran que la voluntad de las partes era que el amparo adicional del lucro cesante cubriera todos los riesgos amparados en las coberturas básicas y no solo el riesgo de incendio (...)", y que, por lo tanto, el juzgado no dio por demostrado algo que estaba probado.

Al respecto, se indica que la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro debe basarse en el texto claro y explícito del contrato, teniendo en cuenta que la jurisprudencia colombiana establece que las cláusulas de exclusión y los términos del contrato de seguro

deben ser interpretados de manera literal y estricta. **Esto asegura que la interpretación refleje fielmente la voluntad plasmada por las partes en el documento contractual.**

En ningún momento el demandante fue coaccionado o presionado para suscribir el contrato de seguro. La firma del contrato fue una decisión libre y voluntaria, basada en la comprensión y aceptación de las cláusulas y condiciones claramente especificadas en la póliza.

En ese sentido, las declaraciones testimoniales y las interpretaciones subjetivas no pueden prevalecer sobre lo expresamente acordado y consignado en el contrato de seguro. La voluntad de las partes debe ser determinada a partir del texto claro y preciso del contrato, y no de interpretaciones posteriores o declaraciones que puedan ser sesgadas o imprecisas. Además en todo caso, de cara a lo probado mediante los testimonios lo que quedó claro es que la demandada nunca solicitó se incluyera el amparo de lucro cesante por pandemia dentro de la cobertura del aseguramiento analizado.

La Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material No. AA021245 establece de manera específica y clara que la cobertura del lucro cesante aplica únicamente en caso de incendio, y excluye explícitamente el lucro cesante derivado de otros riesgos. Este detalle está claramente estipulado en la póliza, lo cual refleja la verdadera intención de las partes en el momento de la contratación.

Aunque los testimonios y declaraciones pueden ofrecer contexto, no tienen el peso suficiente para modificar o reinterpretar las cláusulas claras y explícitas del contrato. La decisión judicial se basa en la evidencia documental clara y en la interpretación literal de las cláusulas contractuales, lo cual es congruente con la normativa y la jurisprudencia aplicable.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del 15 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Pereira, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.